



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 947-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y seis minutos del veintiocho de agosto del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXX**, cédula de identidad N° **XXXXXXXXXX**, contra la resolución DNP-1001-2012 del 22 de Marzo del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 8846 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 127-2011 del 17 de noviembre del 2011, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio de 33 años, y 4 meses, por la suma de $\text{¢}2.543.072.00$ y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-1001-2012 del 22 de Marzo del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 por cuanto el resultado del tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley, pues considera que tiene únicamente 340 cuotas, y la primera otorga el derecho a la Pensión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

bajo los términos de la ley 7531, considerando el resultado del computo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 400 cuotas efectivas.

a.- Con respecto al reconocimiento de la Junta Administradora del Fondo de ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica como institución educativa:

En cuanto al tiempo de servicio, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina que el gestionante, laboró simultáneamente para la Universidad de Costa Rica así como para la Junta Administradora de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (desde el año 1992), y considera dentro del promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos 5 años, los salarios devengados en dicha institución, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones omite tanto el tiempo de servicio en esta institución así como los respectivos salarios.

Con respecto a los salarios fuera del sector educación, este Tribunal, en el **voto 69-2010 de las once horas y cinco minutos del día quince de diciembre del dos mil diez** estableció:

“Y por último, en lo atinente al mejor salario, considera este Tribunal que por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el salario a considerarse es aquel recibido en actividades propias del sector educación, a contrario sensu, es crear una diferencia de trato que va en contra de la solidaridad que deben tener todos los que han contribuido a su crecimiento y mantenimiento. Al respecto estableció la Sala Constitucional en el voto 5334-96:

“... En principio, los sistemas no están estructurados para que en ellos se hagan valer sueldos superiores a los propios de los empleados a los que están dirigidos. Esto implica que, si bien es posible para ciertas personas, que perciben rentas más altas que las usuales y previstas por un determinado sistema, entrar a pertenecer a dicho régimen y obtener una pensión, ella debe estar en consonancia con las posibilidades propias del sistema. El permitir que personas ligadas con el régimen puedan hacer valer dentro de él salarios superiores por haber desempeñado otros cargos en la función pública, fuera de aquél por el que fue creado el sistema- tal y como sucede en este caso con la ley cuestionada-hace que se produzca una diferencia de trato que atenta contra la solidaridad que debe tener todos los que han participado en su mantenimiento y crecimiento. Dicha diferencia entre unos y otros cotizantes- los de salarios normales a los que se dirige el régimen y los anormales provenientes de puestos a los que no está igual dirigido-sitúa a las personas ubicadas en el último supuesto, de hecho y de derecho en una posición distinta con respecto a los primeros, que son concretamente para quienes el sistema fue diseñado. Esto faculta al legislador para que al detectar la desigualdad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

proceda a corregirla, cuando la diferencia de la sustentabilidad o la existencia misma del fondo, todo con el fin de que se mantenga y además no se desnaturalice en su objetivo primordial...”

Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, el artículo es claro en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, por que estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas publicas o particulares, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años, interpretación que se logra de acuerdo con la doctrina de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de una relación de los artículos 1 y 4 inciso a de la ley 2248, (Votos 2006-00320, 2008-000923, 2007-000924).

De manera que lo que hay que determinar en este caso, es si el tiempo laborado en la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, corresponde al sector educativo, si sus labores son docentes o no, en relación a este tema, es importante mencionar lo indicado por la Sala Constitucional mediante el voto 4708-99:

“(...) IV.- Para que el reclamo del recurrente sea amparable y no un asunto de índole laboral, propio de la jurisdicción respectiva, es necesario dilucidar si el recurrente tiene un derecho fundamental frente a la Junta para no ser libremente despedido, como lo fue. La Sala ha tenido a la Junta como un sujeto de naturaleza pública, para efectos de aplicarle las reglas del artículo 27 constitucional en relación con el 32 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, en la sentencia No. 898-95 de las 17:15 horas del 15 de febrero de 1995, que resolvió el amparo No. 6170-94 (...) No basta, sin embargo que la Junta tenga esa naturaleza sino que, además, la relación laboral del amparado con la Junta tendría que ser de servicio público, que no lo es, conforme lo ha resuelto esta Sala en la sentencia No. 2017-99 de las 17:15 del 16 de marzo de 1999, que resolvió el amparo No. 99-001192, del aquí recurrente contra la Junta Administradora, en la cual la Sala declaró sin lugar el recurso, planteado con motivo de la reorganización administrativa y de la planta física y del permiso con goce de salario que la Junta le impuso obligatoriamente. La Junta es de naturaleza pública y sus miembros son funcionarios nombrados por el Consejo Universitario, de acuerdo con el artículo 30, f). iv) del Estatuto Universitario, tal como se desprende claramente de la Ley 4273, que le otorga personalidad jurídica, establece sus competencias, su integración y representación, aparte de la contribución obligatoria de la Universidad y de los trabajadores con la que se sostiene el fondo. Pero los empleados de la Junta no lo son, ni tienen por qué ser funcionarios públicos, ya que son encargados de gestiones sometidas al derecho común y no son empleados de la Universidad de Costa Rica, por lo que no están sometidos al régimen estatutario propio de esa entidad, ni cobijados por la Convención Colectiva. De modo que el reclamo del recurrente no es amparable(..)”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Lo citado anteriormente aclara la situación jurídica de los trabajadores de la Junta Administradora ya que el voto de la Sala aunque califica a esa Institución como perteneciente al Estado no lo hace así con sus trabajadores, además las funciones que realizan dichos trabajadores no tiene ninguna relación con el servicio de docente o administrativo en el sector educación, siendo ajustado a derecho lo realizado por la Dirección de Pensiones al no reconocer ese tiempo o los salarios en la revisión solicitada por el apelante para efectos de mejorar su pensión.

Caso contrario ocurre con la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la cual incurre en el error de reconocer dentro del tiempo de servicio en educación, 5 meses laborados en la Junta Administradora de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (ver folio 109), pues de acuerdo a lo expuesto anteriormente dicho tiempo debe ser reconocido como tiempo de servicio fuera del sector educativo.

No obstante, siendo que de conformidad con las certificaciones visibles a folios 78, 79, 80 y 124 y 125, se determina que el gestionante, laboró simultáneamente para la Universidad de Costa Rica así como para la Junta Administradora de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, en los años 2010 y 2011. Al respecto, este Tribunal, respeta el calculo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, con la salvedad de que en lugar de considerarse 5 meses laborados en la Junta Administradora, se deben considerar 5 meses los laborados en la Universidad de Costa Rica para dichos periodos pues también los laboró en dicha institución.

Asimismo, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, considera dentro del promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos 5 años, los salarios devengados en la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (ver folios 95 y 96, en donde consta que en la Universidad de Costa Rica percibía un salario promedio de ¢350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES), mientras que en la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo percibía un salario promedio de ¢3,000,000.00 (TRES MILLONES DE COLONES), los cuales sumados a los de la Universidad de Costa Rica generan el monto de Pensión de ¢2,543,072.00 siendo esto incorrecto, pues al no considerarse el tiempo de servicio de dicha institución como tiempo laborado para el sector educación, tampoco podrían tomarse los mismos para calcular el salario promedio del apelante, por ende, lo que corresponde es ajustar el monto de la pensión del gestionante única y exclusivamente con los salarios percibidos en la Universidad de Costa Rica.

b-En cuanto al tiempo de servicio, cocientes y fracciones.

La principal diferencia en el tiempo de servicio entre el otorgado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (33 años, 4 meses) y la Dirección Nacional de Pensiones (340 cuotas) radica en que la segunda no considera el tiempo laborado por el apelante para otros patronos fuera del área de la educación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Véase que la Junta determina 331 cuotas en educación ello porque le considera el tiempo hasta abril de 2011 y la Dirección se lo computa hasta enero de 2012. De manera que el tiempo de servicio en educación es el mismo para ambas instituciones, pues pese a que la Junta de Pensiones calcula el tiempo de servicio hasta abril del 2011, y al sumar el tiempo de servicio 8 meses del año 2011 y 1 mes del año 2012 se genera un tiempo total de 340 cuotas en educación.

La Junta contabiliza 5 años y 8 meses laborados para otros patronos fuera del sector educación de conformidad con la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social visible a folio 19.

El artículo 41 de la Ley 7531, determina que: ...”*Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplen con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*” ...

Asimismo, con respecto al tiempo de servicio el artículo 42 de la Ley 7531, establece:

“Artículo 42.- Totalización de cotizaciones.

Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientos cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, Vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

Los motivos por los cuales la Dirección Nacional de Pensiones, omite de su cálculo de servicio (ver folio 127), el tiempo laborado fuera del sector educación, es porque no aplica dispuesto en el artículo 42 antes citado, y pretende completar las 400 cuotas necesarias para adquirir una pensión por vejez, solo con las cuotas laboradas en el sector educación o cotizadas para el Régimen del Magisterio. Lo cierto del caso es que al sumarle el tiempo laborado para otros patronos al tiempo otorgado por la Dirección 340 cuotas, el XXXXXXXXXalcanza más de las 400 cuotas, lo cual lo convierte en acreedor de la Jubilación Ordinaria por Vejez de conformidad con la Ley 7531.

De manera que el tiempo de servicio correcto es de 27 años, 7 meses y 8 días hasta el año 2011 en el sector educación, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (con la salvedad de que el tiempo que se computa es el laborado en la Universidad de Costa Rica y no el de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la UCR), al cual se le agregan 5 años y 8 meses laborados para la empresa privada, para un total de 33 años y 4 meses, o 400 cuotas hasta abril del 2011.

Debe advertirse que la Dirección Nacional de Pensiones, al realizar la suma de fracciones de tiempo de servicio desde el año 1985 hasta el año 2011, no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para la Universidad de Costa Rica como es lo correcto, ya que la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 127.

En virtud de lo anterior, se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación, con lugar en cuanto a que el gestionante alcanza las 400 cuotas (hasta abril 2011), para acogerse al beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531 (advirtiendo que en el año 2010 y el año 2011 el tiempo que se computa es el laborado en la Universidad de Costa Rica y no el de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la UCR). Sin lugar en cuanto a que se consideren los salarios devengados por el gestionante en la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la UCR, dentro del calculo del promedio de los mejores salarios. Se impone revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-1001-2012 del 22 de Marzo del 2012, y se devuelven los autos tanto a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como a la Dirección Nacional de Pensiones para que realicen los cálculos respetivos de conformidad con los salarios devengados únicamente en la Universidad de Costa Rica.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación, con lugar en cuanto a que el gestionante alcanza las 400 cuotas (hasta abril 2011), para acogerse al beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531. Sin lugar en cuanto a que se consideren los salarios devengados en la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la UCR, dentro del calculo del promedio de los mejores salarios. Se revoca lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-1001-2012 del 22 de Marzo del 2012, y se devuelven los autos tanto a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como a la Dirección Nacional de Pensiones para que realicen los cálculos respetivos de conformidad con los salarios devengados únicamente en la Universidad de Costa Rica. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes